

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00296-01
Demandante: **LUIS EDUARDO DIAZ**
Demandado: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En Bogotá D.C. A LOS 13 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021, la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 7 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

RECONOZCASE PERSONERIA a la Dra. **DIANA PAOLA CARO FORERO** identificada con C.C. 52.786.271 y T.P. 126.576 del C.S. de la J., como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido y remitido mediante mensaje de datos a esta Corporación el 15 de julio de 2021. (Archivo 08PoderPositiva.pdf).

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUIS EDUARDO DIAZ instauró demanda ejecutiva en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que se libre mandamiento de pago ejecutivo por sumas de dinero por concepto de las condenas contenidas en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 11 de octubre de 2017 y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca el 25 de abril de

2018, así como las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el juzgado de conocimiento en providencia del 23 de diciembre de 2018, y los intereses moratorios generados sobre la indemnización por pérdida de capacidad laboral a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y las costas de la ejecución.

Con providencia del 24 de marzo del año en curso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Mediante providencia de 15 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá avocó el conocimiento del asunto y con auto del 7 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por la suma de \$5.154.800 por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral; \$841.717 por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinaria, decretó medidas cautelares y negó el mandamiento por los intereses moratorios por no encontrarse incluidos en el título ejecutivo. El auto fue notificado a través de correo electrónico remitido el 12 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

La apoderada del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la providencia del 7 de mayo de 2021, el cual sustentó así.

“Pretendo mediante el presente recurso se modifique el numeral tercero de la referida providencia, que niega la orden de pago de los intereses moratorios solicitados en la pretensión número cinco de la demanda. Lo anterior, en virtud de que, pese a que los intereses moratorios no se encuentran incluidos dentro del título ejecutivo, si se tienen derecho a los mismos, pues la obligación contenida en el título ejecutivo es una obligación de una cantidad de dinero por lo cual le aplica la indemnización por mora establecida en la ley, específicamente la contemplada en el artículo 1617 del código civil, el cual a su vez establece: Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;

quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. En virtud de lo anterior, se le solicita al despacho reponer el numeral 3 de la providencia en cuestión o en su defecto dar el correspondiente trámite de apelación.”

Mediante auto proferido el 17 de junio de 2021, el juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición y concedió el de apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 30 de junio de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada contra el auto del 7 de mayo de 2021, radica en que el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el artículo 100 del CPTSS establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”. De otra parte el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento por las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia que ordenó el pago de \$5.154.800 por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral y las costas del proceso, decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 25 de abril de 2018.

Debe tenerse en cuenta además que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá confirmada por esta Corporación, por lo que la solicitud de ejecución y la emisión del mandamiento de pago debe ajustarse a lo establecido en el artículo 306 CGP, norma que dispone que formulada la solicitud *“el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*

Se observa que, en la solicitud de ejecución, en el numeral quinto de las peticiones la parte demandante manifestó: *“Que se ordene cancelar los intereses moratorios generados sobre la suma de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, por un total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.278.724), como se muestra en la siguiente liquidación...”* (Archivo 01DemandayAnexos.pdf). Sin embargo, revisada la sentencia que constituye el título ejecutivo, es claro que en la misma no se profirió condena por los intereses moratorios solicitados la demanda ejecutiva, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago por un concepto que no fue reconocido en la providencia base de ejecución y respecto del cual no existe título ejecutivo.

Ahora bien, la parte demandante en el recurso solicita que se de aplicación al artículo 1617 del Código Civil y se ordene el pago de los intereses legales sobre

el capital adeudado, petición respecto de la cual se advierte que no fue incluida en la demandada ejecutiva, por lo que podría considerarse como extemporánea.

A pesar de no haber sido incluida la petición de intereses legales, pues en la demanda sólo se refirió a los intereses moratorios, es posible que el juzgador de los hechos relatados y las peticiones formuladas, interprete o adecue los fundamentos de derecho aplicables al caso objeto de pronunciamiento y si el actor yerra al determinar el fundamento normativo en que apoya la petición, esta circunstancia no impide que el juez decida el caso con base en la norma que sea jurídicamente aplicable.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera en el presente caso la obligación contenida en la sentencia base de ejecución es de origen laboral y como además se observa que la entidad demandada no cumplido con el pago, es claro que ha incurrido en mora, siendo la norma aplicable al caso el artículo 1617 del Código Civil que dispone:

“INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

De acuerdo con todo lo anterior, debe concluirse que la mora en el pago de las condenas contenidas en la sentencia base de ejecución, genera la correspondiente indemnización que se deriva de la sanción establecida en la norma aplicable, que opera por ministerio de la Ley y por la sola ocurrencia del retardo en el pago, sin necesidad que medie orden judicial.

Así las cosas, se revocará el numeral 3º de la parte resolutive del mandamiento de pago y en su lugar se ordenará al juez de primera instancia que se pronuncie sobre los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

Por haber prosperado el recurso, no se impondrá condena en costas.

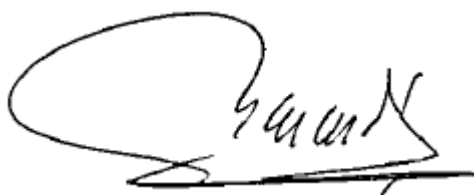
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 3º de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUIS EDUARDO DIAZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y en su lugar se **ORDENA** al juez de conocimiento que proceda de conformidad con lo indicado en la parte resolutive de esta providencia.

2. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA